RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2016

RECURRENTE: ANDRÉS ODILÓN

SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-34/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local JDC/25/2015. El ocho de julio de dos mil quince, René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchilt

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable

Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, por su propio derecho y en su carácter de síndico único constitucional, regidora de hacienda, regidor de educación, regidora de seguridad y regidor de agricultura, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de diversos actos atribuidos al presidente municipal (hoy recurrente), consistentes en la falta de pago de dietas, aguinaldo del año dos mil catorce, la omisión de convocar a la sesión de cabildo para nombrar al Secretario, Tesorero y Alcalde municipal y de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año, así como el impedirles la entrada a las oficinas del palacio municipal.

2. Sentencia del juicio ciudadano local JDC/25/2015. El dieciséis de julio del año próximo pasado, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio referido, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes a los actores; convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I,

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y otorgue a los actores un espacio y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. El Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, deberá cumplir con lo ordenado dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente sentencia y remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento dentro del término de veinticuatro siguientes, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta propia resolución.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la legislatura del Estado para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

(...)

- 3. Juicio ciudadano SX-JDC-794/2015. El veintitrés de julio de dos mil quince, los mismos actores del juicio local presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue del conocimiento de la Sala responsable con la clave de expediente referida.
- 4. Sentencia del juicio SX-JDC-794/2015. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia en la que determinó, lo siguiente:

(…)

CUARTO. Efectos de la sentencia. En principio, es importante mencionar que ante esta instancia federal los accionantes únicamente controvirtieron, de la sentencia emitida por el

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo relacionado con:

- a) El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.
- b) La omisión de convocar a sesión de cabildo para la designación de los cargos de Secretario, Tesorero y Alcalde municipales.

En consecuencia, las determinaciones que no fueron controvertidas ante esta Sala Regional deben permanecer intocadas; en el mismo sentido, las consideraciones dadas por esta Sala Regional respecto a declarar inoperante el agravio formulado por los accionantes en cuanto al reclamo del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

Ahora bien, al resultar fundado el segundo de los planteamientos formulados por los actores ante esta instancia federal, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada, únicamente en cuanto al agravio relativo a la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca de convocar a los actores para llevar a cabo la sesión de cabildo, para la designación del Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal; a efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

- a) A la brevedad, emita un nuevo pronunciamiento de manera fundada y motivada sobre el estudio de los planteamientos formulados por los accionantes, en cuanto a lo relacionado con la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la que acate los lineamientos precisados en la presente sentencia.
- **b)** En caso de ser necesario, realice las diligencias que considere pertinentes para su debido pronunciamiento.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución General de la República, se prevé un sistema de impartición de justicia y se establecen las reglas sobre la determinación de sus ámbitos de competencia federal, local y municipal, junto con la existencia de un sistema judicial acorde con el mismo; lo cual, implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales.

Máxime, que en el caso, a diferencia de los asuntos que están relacionados con un proceso electoral y plazos fatales en sus distintas etapas, aquí no se da esa situación y por lo mismo es factible el reenvío del asunto para que la responsable analice en los términos que se le ha indicado.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de esta Sala remitir las constancias atinentes a la autoridad responsable, a fin de que proceda en los términos señalados, dejando copias certificadas de las mismas para que obren en los autos del presente juicio.

 (\ldots)

5. Sentencia local en cumplimiento a la emitida por la Sala Regional. El veinticuatro de septiembre de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en cumplimiento a la emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JDC-794/2015, en la cual resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que convoque a sesión de cabildo a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside y, ponga a su consideración la aprobación de los nombramientos de secretario y tesorero y, para que dicho cuerpo colegiado designe al alcalde municipal, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. El Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, deberá cumplir con lo ordenado dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento dentro del término de veinticuatro siguientes, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta propia resolución.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal de San Antonio Castillo, Ocotlán, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, se **dará vista** al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal

cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34,35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

(…)

6. Escrito en cumplimiento presentado por el ahora recurrente. El treinta de septiembre posterior, Andrés Odilón Sánchez presentó un escrito en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de septiembre, al cual anexó copia certificada de los oficios dirigidos al síndico municipal y regidores del Ayuntamiento, dentro de los cuales se encontraban los actores primigenios, para la sesión extraordinaria del cabildo que se celebraría el veintinueve de noviembre del año próximo pasado.

Asimismo, anexó el acta de la referida sesión en la que se designó a José Aguilar Alonso como Secretario Municipal, cabe señalar que la designación fue rechazada por los integrantes del cabildo, con excepción del presidente municipal.

7. Vista y amonestación. El siete de octubre de dos mil quince, el Tribunal local emitió un acuerdo, en el que determinó dar vista a los actores primigenios con la documentación descrita en el punto anterior.

A su vez, se hizo efectivo el apercibimiento al hoy recurrente decretado mediante sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, consistente en una amonestación, en razón de que no remitió las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de dieciséis de julio de la misma anualidad.

8. Vista al Congreso y nuevo apercibimiento al actor. El tres de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo, en el que se dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo correspondiente respecto a las conductas del ahora recurrente.

En el mismo acuerdo, apercibió al mencionado recurrente en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que, en caso de persistir el incumplimiento de las sentencias emitidas previamente, se le impondría una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

- 9. Escrito de los actores primigenios. El once de noviembre pasado, René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchilt Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez (síndico y regidores), presentaron un escrito ante el Tribunal local, en el que solicitaron que se aplicaran las medidas de apremio previamente decretadas, por el incumplimiento de las sentencias por parte del presidente municipal.
- 10. Escrito de Andrés Odilón Sánchez Gómez. En la misma fecha, el hoy recurrente presentó un escrito ante el mismo Tribunal, en el que informó que entre el nueve y diez de diciembre se intentó notificar al síndico municipal, así como a los regidores en las oficinas del Ayuntamiento, así como en sus respectivos domicilios, para una sesión extraordinaria del cabildo, sin que se haya podido entender la notificación con los

interesados, por lo que las cédulas fueron fijadas en sus domicilios.

11. Acuerdo recaído a los citados escritos. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que determinó desestimar las alegaciones del actor Andrés Odilón Sánchez Gómez, presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, con las que pretendía informar sobre los actos relacionados con el cumplimiento de las sentencias.

Por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de tres de noviembre pasado e impuso al actor una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, resultando la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.).

Dicho acuerdo fue notificado al actor, el veintiséis de noviembre siguiente.

- **12. Juicio electoral.** El dos de diciembre de dos mil quince, el hoy recurrente presentó juicio electoral ante la Sala Regional, en el que controvirtió el acto descrito en el numeral anterior, mismo al que recayó el número **SX-JE-34/2015**
- 13. Sentencia impugnada. El ocho de enero del año en curso, la Sala responsable resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
- 14. Recurso de reconsideración. El trece de enero del presente año, Andrés Odilón Sánchez Gómez promovió

recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

15. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-5/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia

Con independencia de que en el caso pudiera surtirse alguna otra causa, esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito

recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)², normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁶

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁷ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁸.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JE-34/2015, mediante la cual **confirmó** el acuerdo dictado por el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/25/2015⁹, en el sentido de desestimar las alegaciones del actor Andrés Odilón

CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Recaído al informe que presentó el hoy recurrente con la finalidad de acreditar sobre los actos relacionados con el cumplimiento de las sentencias.

Sánchez Gómez, presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, y hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince e imponerle una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, resultando la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.).

La Sala Regional calificó como inoperantes los agravios, porque consideró que si bien le asistía la razón al actor, respecto a que existía una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo en el que se impuso la multa económica, pues la responsable debió considerar, al momento de imponer la sanción, la condición socioeconómica del infractor, la inoperancia de los planteamientos radicaba en que, pese a que la responsable no consideró lo anterior, impuso al actor la multa mínima, esto es, la de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y como apoyo de tal determinación, invocó como orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

La Sala responsable determinó también que, a ningún fin práctico conllevaría ordenar al Tribunal entonces responsable emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado, porque la conclusión no sería distinta, pues no podría imponérsele una sanción menor a la mínima prevista en la normatividad de dicha entidad.

Finalmente, la Sala Regional determinó que tampoco le asistía la razón al actor, por cuanto se se trataba de una multa excesiva, pues para dicho órgano jurisdiccional federal quedó evidenciado que, al estar acreditada la conducta omisiva del actor, respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por la responsable, la sanción no podría ser menor a la mínima, que corresponde a cien días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado, tal y lo establece el artículo 37, párrafo, primero, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la *litis* en el juicio electoral únicamente consistió en determinar si fue correcto o no la imposición de la multa decretada por el Tribunal local, al advertir el incumplimiento desplegado a sus sentencias.

En la sentencia, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, pues la resolución se ciñó a determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara, sobre la base de un apercibimiento previo, ante los actos de incumplimiento acreditados en el sumario, la imposición de una multa al hoy recurrente. Al considerar que la determinación del Tribunal local de imponer la multa fue correcta, la Sala Regional estimó inoperantes los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente determinar confirmar la sentencia impugnada.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- La sentencia de la Sala Regional no se encuentra debidamente fundada ni motivada, vulnera los derechos pro-persona, de acceso a la justicia, y de tutela judicial efectiva, en perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- Se violan los principios de certeza y congruencia de las sentencias, porque en la que se recurre, por una parte, se declara fundado el agravio objeto de estudio, y por otra, deja firme la multa impuesta por considerar que la autoridad no estaba obligada a fundar ni motivar una multa mínima.
- Se viola el principio constitucional de debida aplicación de la jurisprudencia, al apoyarse la sentencia recurrida en la jurisprudencia de rubro: MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, la cual, considera el ahora recurrente, no es aplicable porque de acuerdo con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el

Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable, por lo que, si la citada tesis fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no la hace obligatoria para el Tribunal Electoral.

- Que no existe razonamiento alguno para justificar por qué la multa de cien salarios era el medio de apremio más eficaz para el cumplimiento de la sentencia sin que se hubiera atendido la capacidad económica del supuesto infractor, por lo que, alega el hoy recurrente, se le debió absolver de la multa.
- Con lo anterior, la Sala responsable prejuzgó porque no tuvo elementos para determinar si el hoy actor tenía la capacidad económica para pagar la multa, y el menoscabo en su patrimonio, ya que, el motivo por el cual se impuso la multa feneció al haberse cumplido con la sentencia.
- Que la Sala Responsable al estimar que el Tribunal local emitió el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince sin estar debidamente fundado y motivado por no considerar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, su capacidad socioeconómica y la gravedad de la conducta, debió revocar lisa y llanamente el citado acuerdo.

En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada solo se encargó de decidir respecto a la legalidad del acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de dos mil quince por el Tribunal local en el expediente JDC/25/2015, mediante el cual este último órgano jurisdiccional determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho expediente el tres de noviembre del año próximo pasado e imponer una multa al ahora recurrente.

Por el otro, los agravios se dirigen a evidenciar la pretendida vulneración a los principios *pro-persona* y de legalidad, de certeza y de tutela judicial efectiva, por considerar que la Sala Regional no fue congruente al dictar la sentencia impugnada.

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de presente justificar la procedencia del de recurso reconsideración -de estricto derecho, excepcional У extraordinario en materia de constitucionalidad-, el recurrente manifieste en forma genérica en su escrito de demanda lo siguiente:

- En la sentencia recurrida, se dejó de aplicar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y se violentó el principio constitucional pro-persona y la tutela judicial efectiva.
- Asimismo se violan los principios constitucionales de certeza y congruencia de la sentencia, porque por una parte se dice que es fundado mi agravio y por el otro se deja firme la multa, considerando que la autoridad no se encontraba obligada a fundar y motivar una multa mínima.

 Por otra parte se viola el principio constitucional de la debida aplicación de la jurisprudencia, ya que la Sala Xalapa sustenta su resolución en la jurisprudencia de rubro: "MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", la cual no es aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha expuesto con antelación, la Sala Regional no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que las misma podría resultar inconstitucional, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la determinación local impugnada.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano

jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el electoral identificado con la clave SX-JE-34/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO

CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN SALVADOR OLIMPO **ALANIS FIGUEROA**

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO